CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
20 JUL 2018 15:37:18
Entrada 96394

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/32561 **12/04/2018** **84292**

AUTOR/A: BEITIALARRANGOITIA LIZARRALDE, Marian (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que las revisiones realizadas por distintos organismos (Financial Stability Board, International Organization of Securities Commissions) tras los escándalos surgidos por la manipulación de distintos índices van todas encaminadas, entre otros requisitos, a una mayor exigencia en la transparencia sobre los datos y la metodología utilizados para la determinación del índice y a que la elaboración de los índices esté basada en transacciones reales cuando sea posible, pues con ello se dificulta su manipulación.

Estos mismos principios se recogían ya en nuestro ordenamiento desde la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios y se incorporaron de igual forma en la vigente Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, estableciéndose, finalmente, en la Circular 5/2012, de 25 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. Es decir, se garantizaba la transparencia en los datos empleados que responden a transacciones reales y en la metodología de elaboración.

En consecuencia, el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios "IRPH entidades" responde claramente a los requisitos exigidos en la actualidad (a destacar que se calcula a partir de tipos de interés aplicados a operaciones reales declarados por las entidades de crédito al Banco de España y que su metodología de cálculo se fija mediante Circular del Banco de España publicada en el Boletín Oficial del Estado).

En cualquier caso, cabe indicar que la posible abusividad de ciertas cláusulas y prácticas solo puede ser declarada por el Juez, previa audiencia de las partes, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En este sentido, el Pleno de la Sala Primera de lo Civil, del Tribunal Supremo ha estimado el Recurso de Casación interpuesto por la entidad bancaria "Kutxabank" contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava/Araba que había declarado nula la cláusula de interés de un préstamo hipotecario por estar referenciada al IRPH.

El alto Tribunal considera que el IRPH como tal no puede ser objeto de control de transparencia ni, por lo tanto, anulado como abusivo. No obstante, advierte que para determinar la transparencia de la cláusula que incorpora el IRPH habrá que ver si el consumidor era consciente, porque hubiera sido informado, de que esa cláusula configuraba un elemento esencial del préstamo, así como la manera en que se calculaba el interés variable.

Madrid, 19 de julio de 2018

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
20 JUL. 2018 15:37:18
Entrada 96394